



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 3 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación del menor (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 372/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 3 de octubre de 2014 (R.E. en el Consejo Consultivo de Canarias 8 de octubre de 2014) por la Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por ese Ayuntamiento tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), pues la reclamación, además de ser posterior a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo -que modifica la citada LCCC, razón por la que es aplicable al caso-, es de cuantía superior a los 6.000 € que establece dicha ley modificativa para los procedimientos de responsabilidad patrimonial. La solicitud ha sido remitida por la Alcaldesa Accidental del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. En el análisis a efectuar en este caso son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 26 de febrero de 2014 por (...), en nombre y representación del menor (...).

Según el tenor literal de la reclamación, el fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es que *“El domingo 16 de febrero de 2014, aproximadamente a las 16 horas, caminando entre el campo de fútbol de Chenet y el colegio de Armeñime, tropieza y cae sobre un hierro, causando una herida de consideración en la parte posterior de la pierna derecha. Se llama a la ambulancia del CEC y también se presenta la Policía Local. Es trasladado al CAU Arona (El Mojón). Se traslada particularmente, de urgencia, al Hospital Ntra. Sra. de Candelaria, donde es derivado de urgencia a quirófano”*.

El daño es cuantificado en un primer momento en 3.351,02 €, elevándose la cuantía posteriormente a 10.478,93 €.

Se aporta junto a la reclamación, informe del Hospital Ntra. Sra. de Candelaria, solicitud de informe del CAU Arona, mapa de ubicación del accidente y DNI de testigo, reclamante y representante.

2. En relación con el desarrollo y formalización del procedimiento, se han realizado los trámites legalmente exigibles, si bien, como se expondrá, en relación con el trámite probatorio, a pesar de haberse abierto el mismo no se realizó la prueba testifical propuesta por el reclamante, lo que, si bien queda justificado en el procedimiento, debió conllevar una Resolución en la que se justificara su no admisión.

No obstante, ello no ha dado lugar a indefensión, por constar en el informe policial emitido inmediatamente después del accidente, la versión del mismo dada por los menores que lo presenciaron, siendo, además, irrelevante la testifical del padre de uno de ellos, por no constar su presencia en el momento del suceso.

Constan, por otra parte, los siguientes trámites:

- El 20 de marzo de 2013 se insta al interesado a la mejora de su solicitud, lo que realizará el 7 de abril de 2014.

- Mediante Decreto 244/2014, de 15 de abril de 2014, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor. Ello se notifica al interesado y a la compañía aseguradora el 30 de abril de 2014, debiendo recordarse respecto de esta última, que la notificación sólo se produce a efectos de conocimiento del procedimiento, sin que sea parte del mismo.

- El 8 de mayo de 2014, se solicitan informes a la Policía Local y al Servicio Técnico Municipal. La Policía Local remite, el 2 de junio de 2014, informe elaborado el día del accidente tras haberse personado en el lugar del mismo. A la vista de aquel informe, se emite el 4 de agosto de 2014 el preceptivo informe del Servicio.

- El 14 de agosto de 2014, el interesado aporta nueva documentación y eleva la cuantía de su reclamación inicial a la vista de la evolución de las lesiones.

- El 22 de agosto de 2014, se abre trámite probatorio, lo que se notifica al reclamante el 3 de septiembre de 2014, viniendo el mismo, con fecha 8 de septiembre de 2014, a aportar documentación y a solicitar nuevamente prueba testifical, para lo que aporta datos de dos testigos: un menor que acompañaba al reclamante en el momento del accidente y el padre de aquel menor.

- El 16 de septiembre de 2014, se concede trámite de audiencia, lo que es notificado al reclamante el 22 de septiembre de 2014. Este solicita determinada documentación el 24 de septiembre de 2014, y el día 26 presenta escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto, por un lado, que el informe del Servicio se ha basado únicamente en el informe de la Policía Local, y, por otro, que no se ha realizado la prueba testifical interesada, por lo que se solicita que se cite a los testigos y se les tome declaración.

- El 1 de octubre de 2014, se emite la PR objeto del presente dictamen, por lo que ha vencido el plazo resolutorio conforme al art. 13.3 RPAPRP. Sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

La PR desestima la pretensión indemnizatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Lo cierto es que el interesado, mediante los informes médicos que adjunta al expediente, llega a probar la veracidad de las lesiones soportadas con ocasión del accidente, mas no prueba que la causa del mismo sea la alegada en su escrito de reclamación, ni la existencia misma del "hierro" que señala en tal escrito y que le produjo las lesiones tras la caída. Y es que, la foto del "hierro" no se ubica en un contexto, sino aisladamente, pudiendo situarse en cualquier lugar y no en el del accidente, donde nada se halló por la Policía en el momento de la inspección ocular. Así lo señala la PR al indicar que del análisis de las fotos del "hierro" no es posible colegir el lugar en el que se encuentra, porque no hay referencias que faciliten su ubicación, salvo la declaración del reclamante, amén de no estar fechadas las fotos ni realizarse teniendo en cuenta el empleo de medio de certificación oficial alguno.

Así, la PR, acertadamente, desestima la pretensión del interesado con fundamento en el informe policial emitido en el momento del accidente, admitiendo el reclamante en su escrito inicial que se produjo tal intervención policial.

Justamente, tal informe viene a justificar que no se realizara prueba testifical a lo largo de la tramitación del presente procediendo, pues en aquél consta el testimonio de los testigos presenciales y del propio menor, siendo por ello innecesario reiterar el trámite.

Se señala en el informe policial:

"Que, preguntado el menor sobre lo ocurrido, manifiesta que metió por accidente el pie en una arqueta sin tapa, que se encontraba en la acera cercana al colegio público, cosa que también se le pregunta a los otros menores que le acompañaban en el momento de los hechos, a lo que responden de forma poco clara y muy confusa, de igual manera que el herido.

(...) Que los dicentes proceden a contrastar las versiones dadas por los niños dando varias rondas por ambas aceras, y, aparte de no encontrar ninguna arqueta sin tapa, tampoco se ubica sangre que pudiera proceder del corte de la pierna del menor.

Que, por otra parte, en el interior de la obra en estado de abandono que se ubica frente al campo municipal de fútbol se observa una arqueta abierta, en la cual

había restos de cristales, así como, en el exterior de dicha obra, como si hubiesen sido arrojados de forma intencionada hacia la vía.

Que lo observado por los actuante hace pensar que, realmente, los menores se encontraban jugando en el interior de la obra, por lo que el afectado podría haberse cortado realmente con los cristales que allí se encuentran”.

Finalmente, en cuanto a la alegación realizada por el interesado acerca de que el informe del Servicio municipal concernido es insuficiente por limitarse a adoptar lo señalado en el de la Policía, debemos decir que, precisamente, a la vista del informe policial, el informe del Servicio es suficiente.

Por otro lado, a lo largo de la tramitación del expediente constan tres versiones distintas de la producción del daño:

En el informe médico de Urgencias el accidente se atribuye a caída porque “mientras caminaba mete el pie en un agujero”.

En la reclamación se indica que la caída se produjo “tropezó y cayó sobre un hierro”.

En el momento del accidente, la versión dada a la Policía es “que metió el pie en una arqueta sin tapa existente en la acera”.

A mayor abundamiento, a todo ello añade la PR una consideración relativa a la incompatibilidad entre la lesión descrita en la información clínica (informe del Servicio de Urgencias) y la causa a la que el reclamante la imputa.

Además, a la inconsistencia de la reclamación coadyuva, como bien señala la PR, el hecho de la inexistencia de restos de sangre, tal y como afirma el informe policial, en el lugar en el que se dice por el menor haber sufrido el accidente, aun tratándose de dos heridas abiertas.

En fin, dadas las versiones contradictorias ofrecidas por el propio reclamante, no procede acudir a prueba testifical por lo señalado anteriormente en este Dictamen.

Y, finalmente, tampoco procede estimar la pretensión del interesado por no constar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

Por todo ello, entendemos que la PR es conforme a Derecho, si bien debe justificar la inadmisión de la prueba testifical propuesta por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.